--- Trelew, de diciembre de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 43/45, el recurso de apelación de fs. 48, concedido en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 50/, y --------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 43/45 decidió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues –sintéticamente– consideró que el actor se sometió a la ley 24.557 y ésta establece el plazo de prescripción de dos años para reclamar las prestaciones, desde que debieron ser abonadas o prestadas, o desde el cese de la relación laboral (art. 44, inc. 1º), el actor no acreditó algún reclamo que permita considerar suspendido del plazo de prescripción, la carta documento de fs. 44 del actor no estuvo dirigida a perseguir los créditos derivados del infortunio que dijo haber sufrido en el trabajo y es, por lo tanto, insuficiente para considerar que existió una concreta voluntad de mantener vivo el derecho que pretende activar; por ello impuso las costas a la actora y reguló los honorarios del letrado por la demandada, atendiendo el pacto de cuota litis de fs. 11 respecto de los profesionales del accionante. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 48, y concedido el recurso a fs. 49 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 50/51. En lo fundamental, expresó que: a) el fallo es arbitrario e ilegítimo, pues se acreditaron los diversos reclamos del actor y reseñó: 1) el 21/03/2009 concurrió a la revisión médica en el I. M. d. S. d. T.; 2) fue atendido por el Dr. V. en virtud del contrato de prestación de servicios médicos entre la empresa demandada y la ART CNA; 3) fue operado como consecuencia de ello, y así –sostuvo– cumplió la notificación del accidente; 4) luego de ocho meses el Dr. P. le dio el alta sin incapacidad; 5) es despedido sin causa días después en noviembre de 2009. ---

---

--- Agregó que: b) sin embargo nunca fue atendido por la ART CNA, porque la empresa nunca cumplió con la obligación de comunicar el accidente, la operación y el alta; razón por la cual, dijo que siempre fue atendido por la obra social O. ----------

--- Manifestó que al contestar la presentación de la demandada, afirmó haberla intimado mediante dos telegramas de fechas 01/10/2009 y 31/11/2009; que el Correo Argentino informó que era necesario ubicar números y fechas exactas de dichas piezas para remitir copia. Y agregó que la demandada al oponer la prescripción acompañó telegrama remido por su parte con fecha 02/09/2009 donde informaba que continuaba con tratamiento por licencia e intimaba abonar haberes hasta finalización del plazo legal. Sobre esta base afirmó el recurrente que el juez de grado se equivocó al indicar que este telegrama y el remitido por la demandada rechazándolo, no tienen carácter suspensivo según el art. 3986 del Código Civil. ----------

--- Realizó una reseña de las fechas y hechos que consideró relevantes para el caso. ---

--- Solicitó que se revoque la decisión sobre la prescripción. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 43/45 en lo que ha sido objeto de agravios, por las siguientes razones. ----------

--- El actor reclamó, como surge de fs. 5/7vta., el pago de las prestaciones adeudadas parcialmente desde la fecha del accidente (16/02/209) hasta la fecha del alta (diciembre 2009), el pago de la indemnización por incapacidad y la licencia por el accidente de trabajo. Afirmó que fue atendido por I. M. d. S. por la obra social O., fue operado de la lesión y se le dio el alta definitivo sin incapacidad (afirmó que el médico le indicó que tenía una incapacidad del 50% permanente total obrera y como lo cuestionó, terminó informando que no presentaba incapacidad). Agregó que, "a posteriori", fue despedido sin causa en diciembre de 2009. Sostuvo que desde el primer momento reclamó a la empleadora la denuncia del hecho ante la ART. En suma, sobre esta base, inició el reclamo judicial con fecha 09/12/2009. Acompañó como documental, denunció documental en poder de la demandada, solicitó confesional, pidió prueba informativa y pericial contable y caligráfica, ofreció testimonial.

--- A fs. 23/28vta. contestó la demandada. En lo pertinente, afirmó que la acción intentada se encuentra prescripta, fue articulada el 09/12/2012 cuando el hecho habría ocurrido según el actor el 16/02/2009 y el alta que invocó es de octubre de 2009, mientras que la relación laboral concluyó en agosto de 2009. Ello torna aplicable, sostuvo, el art. 44 de la ley 24.557 desde que dejó pasar el plazo de prescripción desde que finalizó la relación y también cualquier otro desde que tuvo conocimiento de la supuesta incapacidad. ----------

--- El actor al contestar la excepción fundó su rechazo en dos circunstancias: a) que el plazo de prescripción, considerando la fecha del hecho por el que reclamó, se suspendió por un año al remitir telegramas dirigidos a la demandada durante el período 01/10/2009 al 31/11/2009; b) que inició el reclamo correspondiente ante la Secretaría de Trabajo de Trelew, que tramitó durante el período 01/12/2009 al 31/03/2010. ----------

--- Sin embargo, conforme surge de autos, en relación con las cartas documento y telegramas que el actor afirmó haber remitido (fs. 6vta. y 31vta.), el Correo Argentino al contestar el oficio a fs. 40 indicó que no resulta factible aportar datos sobre los envíos en cuestión ante la falta de individualización de los mismos. Y, por su lado, la Secretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew, al contestar el oficio a fs. 36 precisó que no obran actuaciones en relación con el actor y respecto del reclamo de autos. ----------

--- Es sobre esta base que el juez "a quo" dictó la resolución de fs. 43/45. No hay otros elementos en autos. ----------

--- **IV.-** Es así que, entonces, si el actor dice haber sufrido el hecho por el que reclama el 16/02/2009, desde ese momento, y por el plazo de dos años, tenía expedita la acción para reclamar al empleador por el hecho que atribuye al trabajo (art. 258, L.C.T.) o denunciar el "siniestro" laboral en el sistema de atención de riesgos laborales (art. 31, inc. 3º, ap. "e", y 43, L.R.T.). De este modo, el término de la prescripción ocurrió el 16/02/2011 y la demanda deducida al día 09/03/2012, por lo tanto, encuentra a la acción prescripta. ----------

--- Al respecto tiene dicho esta Sala en la S.I.L. nº 24 de 2008 en "P., O. H. c/ T. d. A. S.A. s/ Dif. Haberes", expte. nº 22.756/2008-r.C.A.T., que el "dies a quo" del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: "actio nata praescribitur" (conf. esta Sala en S.D.L. Nº 023 de 2008 – "M., E. S. c/ C., C. P. S.A. s/ Dif. Haberes e indemnización de ley", expte. nº 22.523/2008-r.C.A.T., entre otras; también CS, 18/12/2007, "Lagos, Alejandro y otros", Fallos 330:5404, voto de los Dres. Fayt, Petracci y Argibay; íd., 30/10/2007, "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", Fallos 330:4592; cfr. LOPEZ MESA –TRIGO REPRESAS, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583). ----------

--- Como precisó esta Sala en la causa "D. F., A. c/ B. d. C. S.A. s/ Sumario" (Expte Nº 46 - Año 2010, voto del Dr. López Mesa), el punto de partida del cómputo de la prescripción, con criterio general, lo marca el art. 3956 del Código Civil, el que edicta que "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". Al respecto cabe tener presente que, si bien esta norma pareciera escrita solo para la responsabilidad contractual, por cuanto hace referencia al título de la obligación, rige con alcance general para ambas responsabilidades, debiendo ser interpretada en el sentido de que el cómputo de la prescripción comienza a correr –como regla– en el momento en que la acción nace, esto es, en la fecha de su surgimiento. ----------

--- De allí que lo normal, lo corriente, por ende es que toda obligación de nacimiento a una acción, la que comienza a prescribir en el mismo momento en que nace. La anomalía, lo excepcional es que una acción nacida no prescriba. Ello, como toda excepción es de interpretación restrictiva (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 4/12/01, “Omega Coop. de Seguros Ltda. v. Naya, Ricardo s/ faltante y/o avería de carga transporte terrestre”, en AbeledoPerrot online) y corre la prueba de la excepción por cuenta de quien la invoca. Aspecto que en autos no ocurrió.- ----------

--- **V.-** Por la consecuencia que se sigue de lo anterior, corresponde examinar si del intercambio epistolar o las alegadas actuaciones administrativas surge algún elemento que permita computar una suspensión o la interrupción del plazo de prescripción, antes de que éste ocurra, en los términos de los arts. 3986, 3987 y 3989 del Código Civil. ------

--- Esto así, considerando lo anterior, y desde que al pretenderse una excepción a la regla general de la prescriptibilidad inmediata de la acción nacida, el caso habrá de ser interpretado en forma restrictiva. Es que al derecho no le interesa, porque a la sociedad no le conviene, mantener acciones abiertas indefinidamente o por largos períodos. ------

--- En el caso concreto, de las circunstancias fácticas que refiere el actor en su presentación así como lo que surge de las constancias de fs. 42, 44 y 45/46 , no permiten tener por acreditado que el accionante hubiera reclamado por el crédito de

autos (afirmó seguir con el tratamiento por licencia por enfermedad y solicitó que se abonen los haberes y cargas de familia, fs. 44), ni que la demandada hubiera reconocido obligación alguna respecto del hecho en cuestión o de las consecuencias reclamadas (al vencimiento de la licencia por enfermedad manifestó el cese de la relación, fs. 45/46, y rechazó por improcedente la intimación precedente, fs. 42). De modo que, considerando el requerimiento del actor inhábil para suspender el plazo de prescripción en los términos del art. 3986, párr. segundo, del Código Civil, en cuanto no aparece categórico, coercitivo y apropiado respecto del objeto de la prestación reclamada (esta Sala en la S.D.L. nº 48 de 2009 en "M., N. C. c/ B., P. N. y/o q´ rlte. resp. laboral del comercio "gustos" s/ Indemnización de ley", expte. nº 317/2009, voto Dr. López Mesa; conf. BORDA, "Tratado", cit., T. II, p. 25; LOPEZ MESA, "Curso", cit., T. III, p. 361), no puede extenderse el plazo de prescripción por un año más, desplazando así el término de la prescripción de la acción. Tampoco se pueden computar estas constancias con aptitud para interrumpir el plazo de prescripción en los términos de los arts. 718 y 3989 del Código Civil (conf. BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Buenos Aires, 8ª ed., 1998, T. II, p. 42; LOPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", Buenos Aires, 2002, T. III, p. 355). ----------

--- Y, a más de ello, no hay elementos en autos que acrediten el inicio de reclamos administrativos o judiciales con anterioridad al cumplimiento del término del plazo de prescripción, de modo que pudiera computarse de algún modo su interrupción (doc. art. 257, L.C.T.; art. 3987, Código Civil). ----------

--- En concreto, por las razones expuestas, considerando el plazo de prescripción desde el hecho que afirmó el actor como causa del reclamo, y la ausencia de actos hábiles para interrumpirlo o suspenderlo, de modo de justificar el inicio de esta demanda en término, corresponde confirmar la resolución de fs. 43/45 en lo que se cuestionó. ---------

--- **VI.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. R. J. C. y M. M. C. en el 0,65%, en forma conjunta y computando el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4), siempre que supere el mínimo legal, en caso contrario, se regularán éstos (arts. 6bis, 7, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 43/45.- ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. R. J. C. y M. M. C. en el 0,65%, en forma conjunta y computando el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso

que oportunamente se realice, siempre que supere el mínimo legal, en caso contrario, se regularán éstos. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO